

ACUERDO C.G.-026/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 21, 48, 50, 51, 51 bis, 56 y 60, DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y BAJA DE BIENES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
6. Que mediante el Acuerdo C.G.- 220/2007, de fecha once de diciembre de dos mil siete, este Órgano Electoral aprobó la creación del Reglamento para la administración y baja de bienes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
7. Que entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, según lo dispuesto en las fracciones XXXVIII y XLV del artículo 131, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se encuentra el aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; así como expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos.
8. Que mediante Decretos números 208 y 209, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil nueve, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre dichas reformas se encuentran la adición del Capítulo VII denominado "De la Contraloría del Instituto" al Título Primero del Libro Segundo, conteniendo los artículos del 144 A al 144 G, en la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

M. I. B. B.

[Signature]

9. Que entre los artículos sujetos a modificar del citado Reglamento para la administración y baja de bienes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentran los numerales 2, 6, 21, 48, 50, 51, 51 bis, 56 y 60, que son del tenor siguiente:

“Artículo 2. Para la aplicación de estas normas se entenderá por:

- I. Instituto: El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- II. Comité: El Comité de Baja de Bienes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- IV. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- V. Dirección de Administración: La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VI. Almacén: La oficina del Almacén dependiente de la Dirección de Administración del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VII. Unidad de Contraloría: La Unidad de Contraloría Interna del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VIII. Reglamento: El presente Reglamento para administración y baja de bienes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- IX. Bienes: Los bienes muebles e inmuebles que conformen parte del activo fijo.
- X. Bienes instrumentales: Los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realizan las diversas áreas del Instituto, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo de manera individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- XI. Bienes de consumo: Los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realizan las diversas áreas del Instituto, tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- XII. Bienes no útiles: Los que por su estado físico o cualidades técnicas no resulten funcionales y por lo tanto inservibles para su utilización;
- XIII. Enajenación: La venta de bienes;
- XIV. Destino final: La determinación de enajenar, donar, permutar, transferir, destruir u otorgar en dación en pago los bienes no útiles;
- XV. Baja de bienes: La cancelación del registro de los bienes en el activo fijo del Instituto;
- XVI. Responsable de los recursos materiales: El funcionario o empleado del Instituto facultado para determinar la afectación de bienes muebles, así como para proponer el destino final correspondiente;
- XVII. Avalúo: El resultado del proceso de estimar en dinero el valor de los bienes por parte de los valuadores;
- XVIII. Vehículos: Los vehículos terrestres que formen parte del activo fijo del Instituto;
- XIX. Trabajador: Todos y cada uno de los funcionarios y empleados que laboran en el Instituto.
- XX. Usuario: Persona que por concesión tiene el derecho de utilizar un bien propiedad del Instituto con cierta limitación.
- XXI. Postura Legal: La cantidad que cubra de contado las dos terceras partes del valor asignado al bien como mínimo”.

“Artículo 6. El Comité será integrado de la siguiente manera:

- I. El Consejero Presidente del Consejo General, que fungirá como Presidente del Comité;
 - II. El Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario del Comité;
 - III. El Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto;
 - IV. El Titular de la Unidad de Contraloría; y
 - V. El Titular de la Unidad de Asesoría y Desarrollo del Instituto;
- El Presidente podrá nombrar por escrito a quien lo supla en el Comité, quien deberá ser un Consejero Electoral propietario”.

“Artículo 21. Cuando se trate de bienes extraviados o robados, la Dirección de Administración deberá levantar un acta con la descripción de los hechos y posteriormente notificar de inmediato al Departamento Jurídico de este Instituto y a la Unidad de Contraloría a efecto que se realicen los trámites correspondientes para posteriormente proceder a la baja de dicho bien”.

“Artículo 48. Previa autorización del Comité, se podrá llevar a cabo la destrucción de bienes cuando:

- I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligro o se altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;
- II. Se trate de bienes, respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción, y
- III. Habiéndose agotado todos los procedimientos de enajenación o el ofrecimiento de donación, no exista persona interesada, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes. El Comité invitará

invariablemente a un representante de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto para que asista al acto de destrucción de bienes, del cual se levantará acta como constancia”.

“**Artículo 50. La Unidad de Contraloría**, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrá verificar, en cualquier tiempo que la administración, destino final y baja de bienes del Instituto, se realicen conforme a lo establecido en estas normas y en otras disposiciones aplicables”.

“**Artículo 51.** Contra el fallo de la subasta que emita el Comité, los participantes interesados podrán manifestar su inconformidad dentro de los dos días hábiles posteriores a la emisión del fallo, a través del Recurso Administrativo de Queja, mismo que será interpuesto ante el mismo Comité, quien posteriormente lo remitirá a la **Unidad de Contraloría Interna del Instituto para su estudio y análisis**”.

“**Artículo 51 bis.** Recibido el recurso administrativo de queja, la **Unidad de Contraloría Interna** dispondrá de tres días hábiles para el estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente y posteriormente lo remitirá de nueva cuenta al Comité, a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes proceda a sesionar para resolver lo conducente, tomando como base lo establecido en el dictamen que la **Unidad de Contraloría Interna** elabore”.

“**Artículo 56.** Cuando un servidor del Instituto extravíe un bien, la **Dirección de Administración**, a través de la **Unidad de Contraloría**, aplicara las previsiones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y de otras disposiciones aplicables**”.

“**Artículo 60.** Cuando como resultado de la realización de inventarios los bienes no sean localizados, se efectuarán las investigaciones necesarias para su localización. Si una vez agotadas las investigaciones correspondientes los bienes no son encontrados, se levantará el acta administrativa haciendo constar los hechos y se notificará a la **Unidad de Contraloría** a efecto de que, en su caso, se determinen las responsabilidades a que haya lugar”.

10. Que al proponerse la modificación de dichos numerales, este Órgano Electoral considera que los artículos 2, 6, 21, 48, 50, 51, 51 bis, 56 y 60, queden de la siguiente manera:

“**Artículo 2.** Para la aplicación de estas normas se entenderá por:

- I. Instituto: El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- II. Comité: El Comité de Baja de Bienes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- IV. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- V Dirección de Administración: La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VI. Almacén: La oficina del Almacén dependiente de la Dirección de Administración del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VII. La Contraloría: La Contraloría del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VIII. Reglamento: El presente Reglamento para administración y baja de bienes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- IX. Bienes: Los bienes muebles e inmuebles que conformen parte del activo fijo.
- X. Bienes instrumentales: Los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realizan las diversas áreas del Instituto, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo de manera individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- XI. Bienes de consumo: Los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realizan las diversas áreas del Instituto, tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- XII. Bienes no útiles: Los que por su estado físico o cualidades técnicas no resulten funcionales y por lo tanto inservibles para su utilización;
- XIII. Enajenación: La venta de bienes;
- XIV. Destino final: La determinación de enajenar, donar, permutar, transferir, destruir u otorgar en dación en pago los bienes no útiles;
- XV. Baja de bienes: La cancelación del registro de los bienes en el activo fijo del Instituto;
- XVI. Responsable de los recursos materiales: El funcionario o empleado del Instituto facultado para determinar la afectación de bienes muebles, así como para proponer el destino final correspondiente;
- XVII. Avalúo: El resultado del proceso de estimar en dinero el valor de los bienes por parte de los valuadores;
- XVIII. Vehículos: Los vehículos terrestres que formen parte del activo fijo del Instituto;

Mérida 1.2.20



XIX. *Trabajador*: Todos y cada uno de los funcionarios y empleados que laboran en el Instituto.

XX. *Usuario*: Persona que por concesión tiene el derecho de utilizar un bien propiedad del Instituto con cierta limitación,

XXI. *Postura Legal*: La cantidad que cubra de contado las dos terceras partes del valor asignado al bien como mínimo”.

“**Artículo 6.** El Comité será integrado de la siguiente manera:

I. El Consejero Presidente del Consejo General, que fungirá como Presidente del Comité;

II. El Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario del Comité;

III. El Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto;

IV. El Titular de la Contraloría; y

V. El Titular de la Unidad de Asesoría y Desarrollo del Instituto;

El Presidente podrá nombrar por escrito a quien lo supla en el Comité, quien deberá ser un Consejero Electoral propietario”.

“**Artículo 21.** Cuando se trate de bienes extraviados o robados, la Dirección de Administración deberá levantar un acta con la descripción de los hechos y posteriormente notificar de inmediato al Departamento Jurídico de este Instituto y a la Contraloría a efecto que se realicen los trámites correspondientes para posteriormente proceder a la baja de dicho bien”.

“**Artículo 48.** Previa autorización del Comité, se podrá llevar a cabo la destrucción de bienes cuando:

I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;

II. Se trate de bienes, respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción, y

III. Habiéndose agotado todos los procedimientos de enajenación o el ofrecimiento de donación, no exista persona interesada, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes. El Comité invitará invariablemente a un representante de la Contraloría del Instituto para que asista al acto de destrucción de bienes, del cual se levantará acta como constancia”.

“**Artículo 50.** La Contraloría, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrá verificar, en cualquier tiempo que la administración, destino final y baja de bienes del Instituto, se realicen conforme a lo establecido en estas normas y en otras disposiciones aplicables”.

“**Artículo 51.** Contra el fallo de la subasta que emita el Comité, los participantes interesados podrán manifestar su inconformidad dentro de los dos días hábiles posteriores a la emisión del fallo, a través del Recurso Administrativo de Queja, mismo que será interpuesto ante el mismo Comité, quien posteriormente lo remitirá a la Contraloría del Instituto para su estudio y análisis”.

“**Artículo 51 bis.** Recibido el recurso administrativo de queja, la Contraloría dispondrá de tres días hábiles para el estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente y posteriormente lo remitirá de nueva cuenta al Comité, a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes proceda a sesionar para resolver lo conducente, tomando como base lo establecido en el dictamen que la Contraloría elabore”.

“**Artículo 56.** Cuando un servidor del Instituto extravíe un bien, la Dirección de Administración, a través de la Contraloría, aplicará las previsiones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y de otras disposiciones aplicables”.

“**Artículo 60.** Cuando como resultado de la realización de inventarios los bienes no sean localizados, se efectuarán las investigaciones necesarias para su localización. Si una vez agotadas las investigaciones correspondientes los bienes no son encontrados, se levantará el acta administrativa haciendo constar los hechos y se notificará a la Contraloría a efecto de que, en su caso, se determinen las responsabilidades a que haya lugar”.

11.- Que a consecuencia de la adición del Capítulo VII denominado “De la Contraloría del Instituto” al Título Primero del Libro Segundo, conteniendo los artículos del 144 A al 144 G, en la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo General considera necesario efectuar modificaciones al Reglamento para la administración y baja de bienes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y a fin de que éste se adecue a la normatividad vigente a la presente fecha.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los artículos 2, 6, 21, 48, 50, 51, 51 bis, 56 y 60, del Reglamento para la administración y baja de bienes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, quedando éstos tal y como se señala en el considerando 10 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.


TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y aplicación en el ámbito de sus atribuciones..

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Contraloría del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su debido conocimiento y aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

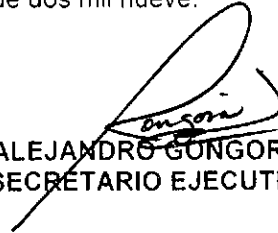
QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los dos días del mes de octubre de dos mil nueve.



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**